PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2227

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco Macorís, del 14 de mayo de 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana).

Abogados:Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.

PER1 y compartes.

Abogados:Licdos. Gustavo A. Martínez Vásquez, Angelus Peñaló Alemany y Federico Tejada Pérez.

Juez ponente:Mag. Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio ubicado en la ADD1 provincia Santiago de los Caballeros, representada

por su gerente PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD2 ADD3 municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y estudio ad hoc en la ADD4 de esta ciudad.En este proceso figuran como parte recurrida PER3 PER4 PER5 y PER6 dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal, sector Los ADD6 provincia Samaná; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Gustavo A. Martínez Vásquez, Angelus Peñaló Alemany y Federico Tejada Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED6 CED7 y CED8 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD7 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00110, de fecha 14 de mayo de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, la corte actuando por autoridad propia rechaza tanto el recurso de apelación principal como el recurso de apelación incidental y en tal virtud confirma los ordinales primero, segundo y quinto de la sentencia recurrida; SEGUNDO: La corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, modificar los ordinales tercero y cuarto de la sentencia objeto del recurso, para que estos digan de la siguiente manera: Tercero: Condena a la Empresa de Distribución de Electricidad del Norte (EDENORTE), a pagar la suma de dos millones quinientos mil pesos CUR1 por concepto de los daños morales sufridos; divididos de la siguiente manera: A. La suma de quinientos mil pesos dominicanos CUR2 a favor del PER3 en su calidad de padre del finado. PER7 B. La suma de un Millón de pesos dominicanos CUR3 a favor del menor PER8 en su condición de hijo del finado PER7 C. La suma de un Millón de pesos dominicanos (RD$ CUR4 a favor del menor PER9 en su condición de hijo del finado PER7 Cuarto: Condena a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE). a pagar el interés de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual a partir de la notificación de la sentencia con carácter definitiva y hasta que se cumpla con la obligación de pago reconocida por la sentencia; TERCERO: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Gustavo Martínez Vásquez. Angelus Peñaló Alemany y Federico Tejeda Pérez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositados en 10 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general de la República, recibido por la Secretaría General en fecha 14 de mayo de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 30 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), y como recurridos PER3 PER4 PER5 y PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 27 de agosto de 2016 falleció PER7 a causa de electrocución, según acta de defunción registrada con el número 000162, folio núm. 0162, libro 00001, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Samaná; b) ante ese hecho los señores PER3 PER10 PER5 PER11 el primero y la segunda en calidad de padres del fenecido, la tercera en calidad de pareja sentimental del fenecido y madre del menor PER8 (hijo del fenecido), y la última en calidad de madre del menor PER9 (hijo del fenecido), interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente; c) para conocer el proceso fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la cual mediante sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00110, de fecha 14 de mayo de 2018, condenó a la demandada a pagar CUR5 a favor de PER3 CUR5 a favor de PER5 y CUR5 a favor de PER12 más un interés mensual de 1.5% calculado a partir de la notificación de la sentencia hasta su ejecución, excluyendo del proceso a la señora PER4 por no haber probado su vínculo con el fallecido; d) dicho fallo fue apelado de manera principal por los actuales recurridos, pretendiendo la revocación del ordinal segundo y la modificación de la indemnización otorgada, y de forma incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., solicitando la revocación total de la sentencia y el rechazamiento de la demanda, procediendo la corte a qua a modificar los ordinales tercero y cuarto de la decisión emitida por el tribunal de primer grado, en consecuencia, condenó a la demandada a pagar CUR2 a favor de PER3 CUR5 a favor del menor PER13 y CUR5 a favor del menor PER14 conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Que, después del estudio y análisis de los documentos depositados que integran el expediente, que figuran descritos precedentemente, junto con la audición de la parte recurrida y el informativo testimonial celebrado, se ha podido comprobar lo que a continuación se consigna: Primero: Que, que el día veinte y siete (27) del mes de agosto del año dos mil diez y seis (2016). falleció el señor PER7 a causa de paro cardio respiratorio impacto eléctrico, en carretera o Vía Los Robalos de Samaná, de acuerdo con el acta de defunción registrada (); Segundo: Que la muerte se produjo al pisar y hacer contacto el fallecido con un cable que se encontraba en suelo, de acuerdo con las certificaciones, expedidas por el Alcalde Pedáneo de los Robalos de Samaná y por el Cuerpo de Bombero de Samaná, de fechas treinta (30) de agosto y diez y ocho (18) de octubre del año 2016 () Sexto: Que. la parte recurrida y recurrente incidental Empresa Distribuidora de Electricidad del

Norte, S. A. (EDENORTE). no ha aportado elemento probatorio alguno que demuestre la ocurrencia de caso fortuito, de fuerza mayor, falta exclusiva del señor PER7 o causa extraña que no le sea imputable como medio para liberarse de responsabilidad como guardián (); Que, constituye hecho establecido, tal como ha sido consignado, que la muerte del señor PER7 se produjo al este pisar o hacer contacto con un cable del tendido eléctrico que se encontraba en el suelo, lo que le produjo la muerte por electrocución; Que de igual modo constituye un hecho establecido que el cable eléctrico con el cual hizo contacto el señor PER7 se encontraba en el suelo, es decir en un lugar que no se correspondía a la que generalmente, se encuentran instalados los cables del tendido eléctrico (); Que, constituye un hecho notorio que los cables que transmiten la energía eléctrica como servicio público en la región norte de la República Dominicana, son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) (); Que habiendo quedado establecido que la descarga eléctrica sufrida por el señor PER7 la cual le produjo la muerte por electrocución, tuvo su origen, de manera directa y activa en los cables que transmiten el fluido eléctrico, es decir que son los generadores del daño producido, cables los cuales están bajo la guarda de la parte recurrida y recurrente incidental Empresa de Distribución de Electricidad del Norte (EDENORTE), por aplicación de la presunción de responsabilidad de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del código civil ha lugar a concluir que la entidad EDENORTE. comprometió su responsabilidad respecto de los daños acaecidos por la descarga eléctrica de que se trata, por lo que procede que sea condenada al pago de dichos daños como justa indemnización.

3) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: errónea interpretación de una norma jurídica.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua no tomó en consideración el hecho de que existe una evidente falta por parte de la víctima toda vez que se demostró al tribunal que el señor PER7 no tomó ninguna precaución al momento de transitar en una zona donde visiblemente se observa un cable del tendido eléctrico en el suelo; que conforme a los medios probatorios aportados se puede claramente apreciar que el cable que produjo el siniestro se encontraba en el interior de una propiedad privada, el cual no estaba bajo la guarda de la recurrente.

5) Como respuesta a los indicados medios la parte recurrida establece, que de los documentos sometidos al caso se pudo comprobar que PER7 murió a causa de electrocución, al hacer contacto con un cable de distribución eléctrica propiedad de la empresa Edenorte, el cual estaba en el suelo de la comunidad de Los Robalos, por lo que la jurisdicción de casación podrá determinar que la corte a qua realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, atribuyendo correctamente responsabilidad a la empresa recurrente.

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación.

7) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua se sustentó, esencialmente, en la certificación expedida por el Alcalde Pedáneo de Los Robalos Samaná, de la cual se destaca lo siguiente: "Yo PER15 Alcalde Pedáneo de la comunidad de Los Robaloscertifico y doy fe de que el Señor PER16 el día 27 de agosto 2016 a las 6:00 PM en esta comunidad de Los Robalos, por causa de un tendido eléctrico que se encontraba en el suelo y él no lo alcanzo a ver, lo pisó y murió trágicamente", así como en la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Samaná, la cual establece, lo siguiente: "Que esta fecha 27 de agosto del año 2016, luego de una llamada telefónica y del aviso que nos dio un motoconchista, nos trasladamos a la comunidad de los robalos de niño de provincia de Samaná, donde encontramos muerto al señor PER7 el cual murió a causa de electrocución, al hacer contacto (pisar) con un cable de distribución eléctrica, propiedad de la empresa EDENORTE, el cual estaba en el suelo. PER7 Murió inmediatamente, pudiendo nosotros constatar y observar el alambre con el cual hizo contacto."; asimismo, se verifica que la alzada se fundamentó en el informativo testimonial celebrado en primer grado a cargo del señor PER17 quien expresó: "...Yo estoy aquí porque el caso es que PER18 andaba pescando conmigo y pisó un alambre de Edenorte que estaba en el suelo e inmediatamente el alambre lo mató, el alambre venía de los corrales de un transformador y antes de que pasara algo como lo que pasó, el alambre iba donde PER19 su padre y su madre PER3 PER10 es la mamá del muchacho, dijo además que el caso ocurrió detrás de la casa de PER20 donde había una mata de mango y ahí fue donde el murió, el día fue el día 27/08/2016, a las 6 de la tarde por ahí, agregó que en momento que ocurrió el hecho fue el Alcaide y los Bomberos pero ya estaba muerto cuando ellos llegaron, Edenorte fue a levantar el alambre después que él estaba muerto, la luz es por rato alta y por rato baja que no da para nada; que de la ponderación de los indicados medios de prueba la corte a qua comprobó que la muerte del señor PER7 se produjo al este pisar un cable del tendido eléctrico que se encontraba en el suelo, propiedad de Edenorte, S. A. Además del fallo impugnado se verifica que la corte a qua indicó que no fue aportado elemento probatorio alguno que demuestre la ocurrencia de caso fortuito, de fuerza mayor o falta de exclusiva del señor PER7

8) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

9) Aduce la recurrente que la corte no tomó en consideración el hecho de que existe una evidente falta de la víctima, ya que no tomó ninguna precaución al momento de transitar en una zona donde visiblemente se observa un cable del tendido eléctrico en el suelo, sin embargo, conforme se verifica del fallo criticado, tal acción no fue debidamente acreditada, pues no fue aportado ante la alzada ningún elemento de prueba del que se pudiera establecer una actitud negligente o imprudente de parte del señor PER7 que diera lugar al accidente en que resultó fallecido; en ese sentido, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no basta alegar la falta exclusiva de la víctima, sino que esta debe ser probada ante los jueces del fondo.

10) En las circunstancias expuestas y habiendo comprobado la corte a qua, que la muerte del señor PER7 se produjo al este pisar un cable del tendido eléctrico que se encontraba en el suelo, propiedad de Edenorte, S. A., correspondía a esta última, responder por el perjuicio causado, de acuerdo al artículo 1384,

primera parte, del Código Civil, según el cual no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado.

11) Es oportuno resaltar que el artículo 54 literal b), de la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad, establece que: Los concesionarios que desarrollen cualquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, y en particular estarán obligados, en lo que aplique a: b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento; Asimismo, el artículo 126.1 de la indicada ley, establece: Se clasifican como faltas muy graves, las que ponen en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad del SENI y las que afecten de manera sistemática y deliberada la continuidad y calidad del servicio. En particular las siguientes: a) El incumplimiento de las condiciones, requisitos y normas aplicables a la seguridad de las instalaciones de los servicios que se presten a los usuarios de acuerdo a la normativa vigente, de manera que se pongan en peligro manifiesto a las personas y a la normativa vigente y los bienes; b) Las Empresas Eléctricas que no cumplan con la calidad y continuidad del servicio eléctrico, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a los Reglamentos.

12) En efecto, luego de los demandantes haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), la entidad demandada no podía exonerarse de su responsabilidad más que por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable, situación que según se advierte del fallo impugnado no fue probada, por lo que en esas circunstancias procede desestimar el aspecto examinado.

13) Por otro lado, a pesar de que la entidad recurrente también alega que conforme a los medios probatorios aportados se puede claramente apreciar que el cable que produjo el siniestro se encontraba en el interior de una propiedad privada, el cual no estaba bajo la guarda de la recurrente, contrario a lo alegado, el fallo impugnado pone de manifiesto que conforme a las pruebas valoradas por la alzada el siniestro no ocurrió dentro de una propiedad privada, sino en la carretera Los Robalos de la provincia Samaná, además, en relación a la propiedad del cable en cuestión, la corte a qua indicó que “constituía un hecho notorio que los cables que transmiten la energía eléctrica como servicio público en la región norte de la República Dominicana, son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE)”, razonamiento que a juicio de esta corte de casación resulta correcto, pues ha sido juzgado por esta sala que una vez determinada la zona en que ocurrió el hecho, es posible a los tribunales establecer a qué empresa distribuidora corresponde la concesión, esto en razón de que es la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación que reconocen que la empresa distribuidora es aquella que ha sido beneficiada por una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, correspondiendo a la entidad recurrente demostrar que el cable no era de su propiedad, toda vez que en virtud del artículo 1315 del Código Civil y dela teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba,se trasladó la cargaprobatoriaa la empresa distribuidora de electricidad, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hechopara la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materiaindependientes o desligados de la controversia judicial, pero no fue lo que ocurrió en la especie.

14) En el orden de ideas anterior, en vista de que la parte hoy recurrente no aportó ante la corte de apelación los documentos que corroboren que el tendido eléctrico que provocó el siniestro no era de su propiedad, tal y como

lo estableció la corte a qua, se presume por lo menos en principio y bajo el contexto de la normativa citada, que los cables que provocaron el siniestro le pertenecen a Edenorte, S. A., por encontrarse en su zona de concesión, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.15) Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que la jurisdicción de alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil; Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), contra la sentencia núm. 449-2018-SSEN-00110, de fecha 14 de mayo de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Gustavo A. Martínez Vásquez, Angelus Peñaló Alemany y Federico Tejada Pérez, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

www.poderjudici